RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa – Reconstruido" (Expte. N° 25069 – Año: 2019) RESULTAS:**

I.1. Que habiendo asumido como Ministro de este Superior Tribunal de Justicia, el Dr. Andrés Giacomone se excusa por el siguiente motivo.

Informa que renunció al cargo de Fiscal de Estado de la Provincia del Chubut el día 27 de febrero de 2025 y que esta causa ha sido iniciada con anterioridad a esa fecha, por lo que entiende que se encuentra obligado a excusarse, según lo previsto en el artículo 30 concordante con el artículo 17 inciso 7 del CPCC.

I.2. Que se ordenó integrar este Tribunal con la Señora Presidenta de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Dra. Verónica Daniela Robert, quien también se excusa por considerarse comprendida en la causal prevista en el artículo 17 inciso 2 del CPCC. Se funda, sin más, en esta última norma y en el artículo 30 de dicho código de rito (informe de fecha 1/8/2025).

I.3. Se integra el Superior Tribunal de Justicia con el Señor Presidente de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn Dr. Julian Emil Jalil y pasan los autos para resolver ambas excusaciones.

CONSIDERANDO:

II. Que los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y

decidir las causas, obligación consagrada en el artículo 32 del CPCC. El objeto es despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso. Ello, sin dejar de considerar "…*que tanto la excusación como la recusación implican un desplazamiento anormal de la competencia. Siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente, teniendo como fundamento que la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario, sólo cede ante causales de extrema importancia, capaces de comprometer la recta administración de justicia y que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales…*" (cfr. CS Fallos 310:2845 – STCH SI N° 146/91, 72/SCA/99, 23/SCA/00, 71/SRE/03, 55/SCA/06, 47/SCA/07, 32/SCA/2010, entre otras).

Que a su vez, la admisión de esos planteos, de acuerdo a las reglas preestablecidas, "…***propicia asegurar esa imparcialidad siempre que no se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial.*** *Por ello, para resolverlo, corresponde atender no solo al interés particular sino también al general, que puede verse afectado por el uso inadecuado -sea por jueces o por las partes- del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso…*" (Cfr. LL. 1997 -B- 792,804 - STCH SI N° 46/SCA/95, 27/SCA/96, 6/SCA/03, 55/SCA/06, 32/SCA/2010).

En ese entendimiento "…*se requiere de una fundamentación seria y precisa, por cuanto se trata*

de una medida delicada que requiere se señale concreta y sólidamente la existencia y configuración de las causales que ponen en peligro la imparcialidad en el juzgamiento….” (SI N° 26/SRE/04, 39/SCA/10, entre otras).

III.1. En cuanto a la causal del art. 17 inciso 7° CPCC, el legislador ha previsto distintos motivos para el apartamiento del juez natural de la causa. Entre ellos, que éste haya sido defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado. Estas circunstancias previstas por esa norma pueden subsumirse en la causal caracterizada como ***prejuzgamiento***, conforme la cual se admite el apartamiento del juez que haya actuado como apoderado, letrado, perito, funcionario o magistrado, exteriorizando judicial o extrajudicialmente y con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia su opinión acerca de la forma de resolver el pleito. En el supuesto se encuentra el juez que hubiera actuado en el mismo caso, como defensor de alguno de los litigantes o letrado mandatario o representante (cfr. Palacio-Alvarado Velloso, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Explicado, Tomo 1, pág. 440/448, Editorial Rubinzal Culzoni). Se ha entendido que la excusación del magistrado debe limitarse a los casos en los que *actuó efectivamente*, evitando así el desplazamiento masivo de causas de un Juzgado a otro que atenta contra la garantía del juez natural y el servicio de justicia.

La jurisprudencia entiende que *"…**El juez que de alguna manera haya conocido en el proceso** -sea por haber actuado en él con anterioridad como magistrado pronunciando sentencia (por ejemplo cuando intervino en un juicio anterior luego anulado) o llevando a cabo otra actividad jurisdiccional (v. gr. como juez instructor habiendo pasado luego a integrar un tribunal de juicio), o dictaminando como fiscal, o participando como defensor, mandatario, perito , etc., impone su deber legal de inhibirse o excusarse de continuar interviniendo en la causa. Ello así, porque (…) la imparcialidad del juez es característica imprescindible para el desarrollo de su función, de ahí que la ley quiera evitar toda situación que pudiera desmerecerla o aún, que permita plantear dudas sobre ella."* (CNCPenal, en "Oliva Gerli, Carlos Gustavo y otros s/ Recurso de casación, Causa: 1604 del 8/3/1999, Id SAIJ: FA99260090).

La Corte de Justicia de Salta en "Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur (PROCONSUMER) c/Telefónica Móviles Argentina S.A. (MOVISTAR) s/Recurso de inconstitucionalidad", sentencia del 4/3/2020), interpretó "*…Que como tal, la excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con neutralidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa, por lo que cuando el magistrado no se encuentra en tal condición, tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por*

la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva (cita la Corte de Salta, su Tomo 84:173; 86:991; 170:1003, entre otros)… *Que la causal invocada por el señor Juez de Corte está referida a su anterior intervención como Procurador General de la Provincia, en cuyo carácter dictaminó (…), lo que configura la causal de apartamiento prevista en el art. 17 inc. 7°) del C.P.C.C., en resguardo de la garantía de imparcialidad (con cita de otros fallos de esa Corte de Salta: Tomo 86:591; 99:111; 160:695).”*

Puede entenderse que en autos, el Ministro Giacomone se excusa por haber defendido intereses de la parte demandada en este mismo proceso, durante su gestión como Fiscal de Estado de la Provincia del Chubut, hasta su renuncia. Habiéndose dictado la sentencia definitiva, en esta etapa del proceso tramita la ejecución de los honorarios de los profesionales intervinientes. Entre ellos, los de los abogados que actuaron en esta causa, bajo sus instrucciones, en defensa de los intereses del Estado provincial demandado. Entonces, el motivo alegado excede el plano meramente subjetivo de quien lo invoca.

Por lo analizado, se configura uno de los supuestos del inciso 7 del artículo 17 del CPCC y corresponde hacer lugar a la excusación formulada por el Ministro Andrés Giacomone.

III.2. En cuanto al motivo que invoca la Dra. Verónica Daniela Robert para excusarse, es el ***interés en el pleito***. Se funda en lo establecido en el artículo 17 inciso 2° del Código Procesal Civil y Comercial. Esta causal legal de recusación ha

sido prevista con el siguiente alcance: "***...Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior*** (esto es "parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad"), ***interés en el pleito o en otro semejante..."*** La doctrina interpreta que *"…El interés puede ser directo o indirecto, material o moral y se configura toda vez que la sentencia a dictar sea susceptible de beneficiar o perjudicar al juez o sus parientes... Por pleito semejante debe entenderse aquel en el cual se discutan las mismas cuestiones que en el proceso..., de modo tal que la solución acordada a éste puede influir, como precedente, en la del otro…"* (Lino E. Palacio, Derecho Procesal Civil, T. II, cuarta reimpresión, Buenos Aires 1990, pág. 319). Asimismo, se ha entendido que media ***interés en el pleito*** como causal de recusación y excusación concordante con lo dispuesto por el art. 30 del CPCC, "…***cuando el juez se encuentre en situación de aprovechar o sufrir las consecuencias del fallo a dictar…"*** (Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales en los Civil y Comercial Prov. De Bs. As. Y de la Nación Comentados y Anotados, Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1984, T. II-A, pág. 465).

Que si bien constituye un deber impuesto a los Magistrados en el artículo 30 del CPCC, cabe recordar que no cualquier motivo invocado resulta hábil para separarlo del conocimiento de una causa (cfr. CSJN, 30/04/1996, "Industrias Mecánicas del Estado c. Borgward Argentina S.A. y otros", LA LEY 1996-C, 691 y DJ 1996-2, 528; Fallos 310:2845;

STJCh, SI N°146/1991, 72/SCA/1999, 23/CSA/2000, 57/SCA/2009, 21/SRE/2010, SI 241/SCA/2016, 60/2.021, entre otras). La obligación de excusarse, contenida en la parte final del primer párrafo del artículo 30 CPCC (que remite a las causales del artículo 17) *"…no puede ser genérica, sino que debe basarse en un hecho concreto que dé motivo al apartamiento del juez y que necesariamente corresponde exteriorizar con claridad y contundencia…"* (cfr. SI N° 53/2022).

Como se viene analizando, dictada ya la sentencia definitiva, las cuestiones pendientes de resolver se vinculan con el trámite de ejecución de honorarios de los profesionales que intervinieron en la causa. Atento que en su informe la Dra. Robert no ha brindado una explicación suficiente y solamente se funda en preceptos del código de rito, no es posible valorar de qué modo la magistrada o sus parientes pueden resultar beneficiados o perjudicados con las decisiones que se dicten en esta etapa final de la litis, como lo establece el inciso 2 del artículo 17 del código de rito.

Desde que no se configura el motivo de excusación que invoca quien se excusa, se impone la necesidad de evitar que se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial con su apartamiento. Corresponde aplicar el criterio restrictivo en la materia que la Corte Suprema de Justicia aconseja: *"…la recusación o la excusación no son procedentes ante la ausencia de razones significativas y reales, pues un temperamento diverso conduciría a una colisión con el principio según el cual los litigios no sólo deben ser*

iniciados y sustanciados, sino también resueltos por los jueces naturales…” (CSJN Fallos 301:859; CNACiv. y Com.Federal; elDial AF5DD5).

Por lo analizado, no se hace lugar a la excusación de la Dra. Verónica Daniela Robert, quien deberá entender en esta causa.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) ACEPTAR la excusación formulada por el Señor Ministro del Superior Tribunal de Justicia Dr. Andrés Giacomone.

2°) NO HACER LUGAR a la excusación formulada por la subrogante legal, Señora Jueza de Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Dra. Verónica Daniela Robert.

3°) Hágase saber a las partes y a los profesionales intervinientes que el Superior Tribunal de Justicia quedará integrado con los Señores Ministros **Camila Lucía Banfi Saavedra, Silvia Alejandra Bustos, Javier Gastón Raidan y con los subrogantes legales, el Presidente de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn Dr. Julián Emil Jalil y la Presidenta de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia Dra. Verónica Daniela Robert.**

4°) REGÍSTRESE y notifíquese.

Fdo. digitalmente, en fecha 15 de octubre de 2025, por Javier Gastón Raidan, Silvia Alejandra Bustos, Julián Emil Jalil y Camila Lucía Banfi Saavedra.